

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-66/2022

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a **veinticuatro** de noviembre de dos mil veintidós.

1. **Sentencia que revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **TESIN-REV-03/2022** del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa², de veintiocho de octubre pasado, que desechó la demanda del Recurso de Revisión interpuesto contra la omisión de pago de financiamiento municipal al partido político actor, correspondiente al periodo 2018-2021 en el Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.

I. ANTECEDENTES³

2. **Palabras clave:** Principio de anualidad, financiamiento, Ayuntamiento, Acreedor, Deudor, Cabildo, Presupuesto Ordinario.
3. **Inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.
4. **Registro de candidaturas.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 1 de El Fuerte, expidió constancia de asignación de regidores electos por el principio de representación

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Jorge Carrillo Valdivia.

² En adelante tribunal electoral responsable o tribunal local.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo indicación distinta.

proporcional, a la fórmula de candidatos presentada por Movimiento Ciudadano⁴, respecto al periodo 2018-2021.

5. **Solicitud.** El diecisiete de enero, el Coordinador Estatal de MC solicitó al tribunal local efectuara requerimiento al Ayuntamiento de El Fuerte, a efecto de que cumpliera con el pago de financiamiento municipal correspondiente a las regidurías de dicho municipio.
6. **Remisión.** El dieciocho de enero siguiente, el tribunal local remitió la solicitud del partido al referido ayuntamiento, a efecto de que regularizara la entrega de las ministraciones de financiamiento público correspondiente a los ejercicios 2019-2020.
7. **Acto reclamado.** El partido actor impugna la falta de entrega del financiamiento público, por parte del Ayuntamiento del El Fuerte, en Sinaloa, por el periodo comprendido de 2018-2021, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa vigente hasta el mes de septiembre de dos mil veinte, que otorgaba tal derecho a los partidos políticos que contaran con un regidor en la integración de los ayuntamientos.
8. De igual manera refiere que realizó diversas solicitudes ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que se requiriera al referido Ayuntamiento por el pago indicado.
9. **Primer juicio de revisión constitucional electoral.** Ante tal omisión de recibir el financiamiento, el veintisiete de julio, MC, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad, compareció a promover juicio de revisión constitucional electoral directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

⁴ Indistintamente, MC.



10. **Juicio federal (SG-JRC-35/2022).** El dos de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.*

***SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para que conozca y resuelva la controversia planteada, en los términos precisados en esta determinación.*

11. **Primera sentencia local.** El Tribunal local, recibida la demanda presentada por MC, la registró con la clave de expediente **TESIN-REV-03/2022**; y una vez que fue debidamente sustanciado, fue resuelto por sentencia de veintiuno de septiembre pasado, en la cual desechó el Recurso de Revisión que reclama el partido actor; resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.
12. **Segundo juicio federal (SG-JRC-63/222).** El trece de octubre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de **revocar** la sentencia **TESIN-REV-03/2022**, del Tribunal local y le ordenó dictar una nueva.
13. **Sentencia impugnada.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-63/222**, El Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

14. **Demanda.** El cuatro de noviembre, Miguel Óscar Ibarra Melchor, en su carácter de apoderado legal de MC, presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante la instancia local a fin de impugnar la referida sentencia.
15. **Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-66/2022** y turnarlo a su Ponencia, para su sustanciación.

16. **Sustanciación.** En su momento, se radicó el asunto, se tuvo por cumplido el trámite de ley, lo admitió y al no existir diligencias por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional tiene **jurisdicción** y **competencia** para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una partido político, a fin de impugnar una sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Sinaloa, por la cual en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-63/2022 por esta Sala Regional, desechó el Recurso de Revisión en contra de la omisión de pago al partido político actor respecto del periodo 2018-2021 en Sinaloa; supuesto y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

18. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.
19. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

20. **Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de octubre pasado, y notificada el treinta y uno siguiente por oficio al partido actor⁶, mientras que la demanda se allegó el cuatro de noviembre⁷ ante el Tribunal responsable, por lo que es evidente su oportunidad dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por MC a través de su representante, se tiene por colmada dicha exigencia.
22. **Personería.** Este apartado se cumple, en virtud que fue reconocido el carácter del promovente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.
23. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, al haber sido parte actora en el medio impugnativo de origen y pretender de la sentencia controvertida, que desechó, en lo que fue materia de impugnación, el Recurso de Revisión respecto al acto que reclama el partido político actor.
24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del tribunal electoral local en el Estado de Sinaloa, contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁶ Visible a foja 210 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-66/2022.

⁷ Visible a foja 5 del expediente SG-JRC-66/2022.

⁸ Véase la foja 44 del expediente principal.

25. **Violación de un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues el partido actor precisa los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, 14, 17, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y, por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.
26. **Carácter determinante.** Se colma la exigencia, toda vez que el acto reclamado atiende a un tema de financiamiento lo que en su momento puede afectar el desarrollo de sus actividades⁹.
27. **Reparabilidad material y jurídica.** Se actualiza el supuesto, toda vez que, en caso concreto, es factible que se anule la resolución y con ello se revise la procedencia y viabilidad del financiamiento exigido.
28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

V. CONTEXTO

⁹ Jurisprudencia 7/2008. **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**- La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.



29. Para desechar la demanda, el tribunal electoral local, argumentó que ya no es posible condenar al Ayuntamiento al pago de un presupuesto u ordenar la entrega de recursos públicos correspondientes a un año fiscal previo.
30. Por su parte, el partido inconforme alega que este desechamiento es incorrecto y que el presupuesto en consulta tiene características especiales. Señala que los recursos públicos que reclama no los gestiona el organismo público local electoral ante el Congreso de la entidad ni es este último quien los entrega a los partidos políticos. Asegura que son recursos presupuestados por el Cabildo del Ayuntamiento, cuya entrega es mensual y los partidos lo reportan a sus informes anuales.
31. Por otro lado, se precisa que el partido solicitó el apoyo del OPLE para lograr el pago del presupuesto. Asimismo, el Ayuntamiento al rendir su informe justificado ante el tribunal local reconoció el adeudo y manifestó que no lo gestionó en su presupuesto.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

32. **1 Desecha con argumentos de fondo.** El tribunal desecha, exponiendo argumentos que prejuzgan sobre el fondo, pero omite analizar el agravio sobre la indebida interpretación y/o aplicación del principio de anualidad invocado para desechar la demanda; no descarta por qué era aplicable dicho principio, sino que juzga a priori, ya que desestima la pretensión de fondo sin analizar los agravios.
33. Considera que justificar el desechamiento con base en el principio de anualidad es parte del estudio de fondo y, por ello, debió analizar todos los agravios relativos al fondo y no dictar un desechamiento con argumentos que corresponden al fondo.
34. La causal de desechamiento no se actualiza. Señala que la causal consistente en “actos consumados de modo irreparable” es inaplicable

al caso, dado que la entrega del financiamiento que se pretende aún puede materializarse, máxime que el Ayuntamiento ha reconocido el adeudo y lo ha justificado en la omisión de hacer las gestiones necesarias.

35. **2. Variación de litis.** El tribunal introdujo el principio de anualidad sin petición de parte interesada. Esta actuación oficiosa indebidamente beneficia al Ayuntamiento, quien no invocó en su favor dicho principio.
36. **3. Congruencia externa.** El tribunal introdujo el principio de anualidad como causal de improcedencia sin que fuera parte de la *litis* ni invocado por el Ayuntamiento.
37. Esto también afecta el principio de certeza, ya que el responsable se excede en sus funciones al desechar oficiosamente con base en una excepción (anualidad) que nadie invocó.
38. Insiste en que el tribunal se pronunció de una cuestión no controvertida por las partes en el recurso de revisión ni en el resto de la cadena impugnativa.
39. Asimismo, aduce que el tribunal no se limitó a resolver conforme al SG-JRC-63/2022 en el que se ordenó pronunciarse sobre la negativa del presupuesto y solicitudes realizadas al instituto electoral y nunca se hizo mención del principio de anualidad.
40. Considera aplicable la jurisprudencia 22/2010 “**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**”.
41. **4. Fundamentación y motivación.** Afirman que la causal sobre actos consumados de modo irreparable no se actualiza, por ende, carece de fundamentación y motivación, dado que la pretensión sí puede ser colmada. Asegura que ello es contrario a lo resuelto en el SG-JRC-



63/2022 en donde se sostuvo que se acreditaba el requisito sobre la reparabilidad material y jurídica.

42. Siendo que el acto no está consumado irreparablemente, resultan inaplicables las sentencias invocadas por el tribunal local: SUP-JRC-54/2021 y SUP-REC-14/2022, pues en aquellos casos se trataba de boletas impresas o candidatos que tomaron protesta del cargo.
43. Solicita que se resuelva en plenitud de jurisdicción para que no se siga vulnerando el debido proceso.
44. Agrega que el principio de anualidad es inaplicable porque el adeudo sigue vigente y se sigue vulnerando el derecho del partido a recibir financiamiento del municipio.
45. Son inaplicables SUP-RAP-758/2017, SUP-REC-79/2018 y SUP-JE-258/2021, pues el principio de anualidad se actualiza una vez que el financiamiento público ha sido entregado y no ejercido, lo cual no sucedido en este caso. También es inaplicable el SX-JRC-1/2020, toda vez que no se trata de financiamiento etiquetado, de modo que no debe ejercerse en determinado periodo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

46. Es fundado el primer agravio y parcialmente fundado el cuarto.
47. A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el primer agravio consistente en que el desechamiento no debió sustentarse en consideraciones de fondo.
48. En efecto, la autoridad responsable no debió desechar la demanda por consumación irreparable de los actos impugnados en virtud del principio de anualidad presupuestaria, ya que este principio no fue la causa por la cual se negó la entrega del numerario, ni tampoco se hizo valer como excepción por la autoridad demandada y, además, tiene excepciones, de

manera que esos aspectos solo podrían analizarse al estudiar el fondo del asunto.

49. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.
50. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**,¹⁰ en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.
51. Ahora bien, el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa establecía:

“Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley,¹¹ financiamiento mensual en base a cien veces el salario

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia

¹¹ **Artículo 15.** Los Ayuntamientos se integran de la forma siguiente:

- I. Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán: con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidurías de mayoría relativa y siete Regidurías de representación proporcional;
- II. El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocolito, Navolato, Rosario y Escuinapa: con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidurías de mayoría relativa y cinco Regidurías de representación proporcional; y,



mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

Los Partidos Políticos deberán incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.”

52. Así, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 66, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, debió analizar:
- Si Movimiento Ciudadano obtuvo alguna regiduría en el municipio de El Fuerte en el periodo que reclama, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
 - Si el Ayuntamiento de El Fuerte presupuestó ese financiamiento municipal a los partidos políticos, en concreto, para Movimiento Ciudadano, durante esos periodos. (Atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, quien manifestó que estaba presupuestado).
 - Si el financiamiento público municipal le fue entregado a Movimiento Ciudadano.
53. Una vez que se hubiesen determinado los anteriores puntos, debió analizar, en su caso, los agravios y manifestaciones de la parte actora, por ejemplo, que la presidenta del Ayuntamiento había reconocido el adeudo y que se estaban realizando gestiones para cumplir con esa obligación; o que en el presupuesto se encontraba etiquetado dicho recurso destinado a partidos políticos con regidores.
54. Asimismo, de ser el caso, efectuar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver respecto de lo reclamado; pronunciarse sobre la naturaleza del financiamiento público

III. Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia: con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidurías de mayoría relativa y cuatro Regidurías de representación proporcional.

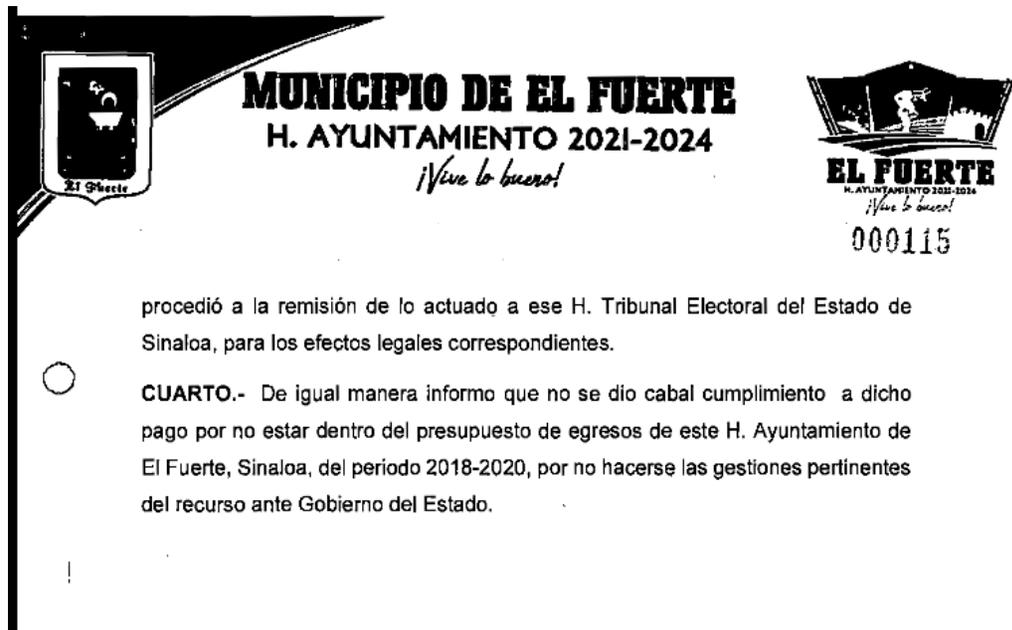
municipal a los partidos y si el aducido reconocimiento de la deuda por parte de la presidenta municipal de El Fuerte, Sinaloa, tenía o no algún efecto.

55. Lo anterior, a fin de determinar, hasta entonces y en el marco del estudio de fondo de la controversia si por su naturaleza y las circunstancias particulares del caso (destacadamente que la materia de la controversia se refiere a ministraciones correspondientes a anteriores anualidades) existía alguna razón que justificara legalmente la falta de entrega del recurso reclamado **exclusivamente a la luz de lo argumentado**.
56. Con base en lo anterior, es dable concluir que la causal invocada por la autoridad responsable no se encontraba plenamente acreditada, no era manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que existiera certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata fuera operante en el caso concreto.
57. En la misma lógica, esta Sala Regional considera **parcialmente fundado** el cuarto agravio, pues como se anticipó, la causal de desechamiento, por una parte, estuvo indebidamente fundamentada y motivada, ya que las causales de desechamiento no pueden estar sustentadas en consideraciones de fondo y, por otra parte, porque la autoridad responsable fundamentó y motivó su decisión argumentando cuestiones que no formaban parte de la litis.
58. En efecto, es criterio de este Tribunal que la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
59. Ahora bien, en el presenta caso se tiene que en la demanda primigenia el actor se inconforma de la falta de entrega del financiamiento municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

60. En el apartado de hechos de la demanda primigenia refiere que el diecisiete de enero envió oficio dirigido a la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para solicitar su apoyo en el requerimiento del pago del adeudo que tenía el municipio de El Fuerte con el partido Movimiento Ciudadano, ya que no se le hizo la entrega del financiamiento desde el año dos mil dieciocho, y toda vez que las manifestaciones hechas por su regidora fueron ignoradas, solicitaron el apoyo de esa autoridad electoral.
61. Sin embargo, la autoridad señalada como responsable, reconoció que no había saldado las cantidades pues no realizó las gestiones pertinentes.



62. Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa debió circunscribirse a la litis planteada respecto del acto reclamado atribuido al Ayuntamiento, es decir, a la falta de entrega del financiamiento.
63. No obstante que las causales de desechamiento deben invocarse de oficio, por ser de orden público, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa la improcedencia alegada involucraba cuestiones reservadas al fondo de la controversia y también debía cumplirse con los principios constitucionales de congruencia, debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

64. Sin embargo, el tribunal local desechó la demanda motivando su determinación con argumentos que no fueron ~~los~~ esgrimidos.
65. En consecuencia, la motivación del tribunal local no se circunscribió a la litis, la cual se integró con la omisión de entregar el financiamiento y los agravios formulados en la demanda primigenia por el actor.
66. El tribunal local, al desechar, cambió los fundamentos o razones que expuso el Ayuntamiento para no entregar el recurso público, dado que el Ayuntamiento en ningún momento invocó como excepción o defensa el principio de anualidad.
67. En ese sentido, es contrario a Derecho desechar una demanda con base en una argumentación que perfecciona y/o adiciona razones y fundamentos para sustentar la negativa a entregar el recurso público reclamado, pues con ello deja en estado de indefensión al impugnante, quien no tuvo oportunidad de defenderse ante la instancia local de esa nueva argumentación.
68. De igual manera resulta ilustrativa al caso la tesis con registro digital 171908 de rubro **“SOBRESEIMIENTO. ES INCORRECTO SI SE DECRETÓ RESPECTO DE ACTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.”**
69. Así, la actuación del tribunal local se traduce en una vulneración al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución general, pues realiza actuaciones que vulneran el derecho fundamental a la audiencia y adecuada defensa.
70. Del mismo modo, en caso de estudiarse el fondo de la controversia, se instruye al tribunal local que atienda el tema relativo a la intervención del OPLE en la gestión del recurso.
71. Ello es así, ya que el acto reclamado no atendió esta instrucción que se dio desde el reencauzamiento, ya que uno de los motivos de queja del



partido atendía a la intervención que se solicitó al OPLE para obtener el recurso a través de las gestiones que realizará.

72. Consecuentemente, se vincula al tribunal estatal a realizar el pronunciamiento que en derecho proceda, en caso de estudiar el fondo de la controversia.
73. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.
74. Al haber resultado fundado el primer agravio y parcialmente fundado el cuarto y ser suficientes para alcanzar su pretensión, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

VIII. EFECTOS

- a) Se revoca la sentencia controvertida.
- b) La autoridad responsable, en el plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá emitir una nueva resolución, en la que, de no existir otra causal de improcedencia, distinta a la invocada en la sentencia impugnada, estudie el fondo del asunto -con base en lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia- y dé respuesta a los agravios planteados por el actor.
- c) El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en caso de estudiar el fondo de la controversia, deberá pronunciarse sobre los temas relativos a la intervención del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en la gestión de los recursos monetarios.
- d) La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos señalados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley e infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017; y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.